



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de separadores acumuladores eléctricos, máquinas, aparatos y material eléctrico y; de insumos que se requieren para la puesta en operación y operación misma de los sistemas de acueducto y alcantarillado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, en consonancia con la declaratoria de emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2017.

Que en virtud de lo dispuesto por la Comunidad Andina, en la Decisión 805 y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, los países miembros se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, por medio de su Director, Tedros Adhanom Gebreyesus, caracterizó oficialmente el coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que con el fin de adoptar las medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio del coronavirus COVID-19, fue declarada la emergencia sanitaria mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en conjunto con todos los Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con fundamento en lo previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual procede cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Que mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República, acompañado por todos los Ministros, nuevamente declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por treinta (30) días calendario en todo el territorio Nacional, fundamentado en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de separadores acumuladores eléctricos, máquinas, aparatos y material eléctrico y; de insumos que se requieren para la puesta en operación y operación misma de los sistemas de acueducto y alcantarillado

Que con el objeto de adoptar las medidas para: i) afrontar la crisis y reforzar la sostenibilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones que soportan las actividades cotidianas de todos los ciudadanos y, ii) prevenir la parálisis en proyectos de construcción de acueductos y alcantarillados, así como en su operación, debido a la baja disponibilidad de mano de obra y al incremento de los costos y dificultades para conseguir los equipos, tuberías y accesorios, se requiere modificar parcialmente el arancel de aduanas respecto de la importación de los productos necesarios para las finalidades descritas.

Que el Covid-19 ha tenido un efectivo impacto en la demanda mundial de equipamientos de telecomunicaciones, haciendo que esta se incremente. Esto ha generado un significativo incremento en los precios de equipamientos que soportan las redes y servicios de telecomunicaciones, lo que hace necesaria la reducción de costos de importación reduciendo los aranceles sobre estos productos temporalmente.

Esta medida busca garantizar el acceso de la ciudadanía a medios tecnológicos de comunicación a distancia y teletrabajo a precios razonables, previniendo que un eventual incremento de precios en estos insumos se traduzca en un incremento de tarifas para los consumidores, en detrimento de sus intereses.

Adicionalmente, los costos de tubería y accesorios se han incrementado entre un 15% y un 25%, lo que sumado a la significativa variación del índice de costos de construcción de vivienda, evidencia el encarecimiento de mano de obra, materiales y maquinaria, situación que justifica la reducción de aranceles sobre estos productos.

Esta medida estimulará la reactivación del sector de la construcción, que ha visto su actividad económica sensiblemente afectada por cuenta de la pandemia por Covid – 19. Esta determinación se toma en consonancia con el resto de normativa emitida por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante decreto 637 del 7 de mayo de 2020.

Que analizada la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión extraordinaria No. 329, adelantada los días 24 de abril y 2 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional ha decidido modificar los aranceles para la importación de: i) separadores acumuladores eléctricos y ii) insumos que se requieren para la puesta en operación y operación misma de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

Que analizada la citada recomendación, y teniendo en cuenta que en los términos del parágrafo 3, artículo 1 del Decreto 2367 del 27 de diciembre de 2019, a partir del 1 de julio de 2020 la importación de las subpartidas arancelarias 8528710011 y 8528710019 tendrá un arancel del cero por ciento (0%), el Gobierno Nacional ha decidido modificar los aranceles para la importación de dichos productos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 30 de junio de 2020.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, en sesión del XXX de mayo de 2020, emitió concepto favorable a la rebaja arancelaria del cero por ciento (0%), de forma temporal, para la importación de: i) separadores acumuladores eléctricos y, ii) insumos que se requieren para la puesta en operación y operación misma de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de separadores acumuladores eléctricos, máquinas, aparatos y material eléctrico y; de insumos que se requieren para la puesta en operación y operación misma de los sistemas de acueducto y alcantarillado

Que el proyecto de decreto fue publicado para comentarios del público en el sitio web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo entre los días XX y XX del mes de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

Que teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria, y de acuerdo con la excepción establecida en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, al considerar esta situación como una circunstancia especial, el Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

DECRETA

Artículo 1. *Modificación parcial del Arancel de Aduanas.* Establecer un arancel del cero por ciento (0%), ad valorem, a las importaciones de nación más favorecida (NMF) de los productos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas que se señalan a continuación:

3816000000	3902100000	3904210000	3907910000	3909400000	3917219000
3917400000	7306309200	7306309900	8421219000	8480719000	8481804000
8481806000	8507902000	8528710011	8528710019		

Artículo 2. *Regulación de las importaciones de los productos con arancel modificado.* La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará, en el marco de sus competencias y mediante acto administrativo, las importaciones y demás aspectos relacionados con la autorización requerida para el ingreso al país de las mercancías señaladas en el artículo precedente.

Artículo 3. *No afectación de programas de desgravación preferencial.* Los aranceles a los que se refiere este decreto no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

Artículo 4. *Vigencia y afectaciones normativas.* El presente Decreto entra en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y regirá hasta por el término de seis (6) meses. Vencido este plazo, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Parágrafo: En relación con las subpartidas 8528710011 y 8528710019 del Arancel de Aduanas, el presente Decreto regirá hasta el 30 de junio de 2020. Lo anterior en concordancia con lo señalado por el Decreto 2367 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de separadores acumuladores eléctricos, máquinas, aparatos y material eléctrico y; de insumos que se requieren para la puesta en operación y operación misma de los sistemas de acueducto y alcantarillado

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO